

/// En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete, reunidos en el Recinto de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones y Control, los Señores Vocales DR. NESTOR HUGO PAOLONI, Juez; DRA. GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, Juez y DR. EMILIO CARLOS CATTAN, Juez Habilitado; bajo la presidencia del mencionado en Primer término, vieron el Expte. N° 184/17, caratulado: “Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Luis H. Paz y el Dr. Diego Cussel, Agente Fiscal de Causas Ley 3584 (por habilitación) en Expte. N° 18669/17 (J.I.C. Ley 3584 N° 1) caratulado: Incidente de revisión de Prisión Preventiva dictada en Expte. N° 2990/12: AVILA Fabián Alberto y Milagro Amalia Angela SALA p.s.a. Homicidio agravado. Ciudad”

### **VISTOS Y CONSIDERAN DO**

**El Señor Vocal Presidente de Trámite, Doctor NESTOR HUGO PAOLONI. dijo:**

Vienen los presentes autos a consideración de ésta Cámara de Apelaciones y Control, al haber interpuesto el Dr. Luis Paz, abogado defensor de la imputada Milagro Amalia Sala, Recurso de Apelación a fs. 133/138 de autos y el Dr. Diego Cussel, Agente Fiscal Penal de Causas Ley N° 3584, por habilitación, Recurso de Apelación a fs. 149/153 y vuelta en contra del resolutorio de fecha 18 de Agosto de 2017 dictado por el Sr. Juez de Instrucción N° 2 Dr. Pablo M. Pullen LLermanos, en el que dispuso mantener la vigencia de la Prisión Preventiva que viene cumpliendo la procesada Milagro Amalia Angela Sala, en los Exptes. N° 2990/12 y 1847/16, radicados y en trámite en el Juzgado N° 1 de Causas Ley N° 3584, que dispone el cambio de lugar de cumplimiento de la Prisión Preventiva en el inmueble ubicado en calle El Picaflor del loteo Villa del Parque La Ciénaga, del departamento El Carmen de la Provincia de Jujuy, con monitoreo electrónico las veinticuatro horas del día, a través del dispositivo pertinente. Ordenar la custodia perimetral del inmueble señalado se

encuentre a cargo de personal de Gendarmeria Nacional y disponer que el control y monitoreo del dispositivo electrónico (tobillera electrónica) sea realizado por el Patronato de Liberados y Menores Encausados de la Provincia de Jujuy, con colaboración de la policía provincial, quienes deberán rendir informe escrito a ese juzgado cada siete días, respecto del desarrollo del régimen de privación de libertad. Estableció como reglas de conducta de cumplimiento obligatorio, con expreso apercibimiento de revocación inmediata de la modalidad de prisión preventiva establecida las que consistían en 1) Ingreso y permanencia de Familiares, 2) Ingreso de visitas, 3) Controles de Salud, 4) Consumo de bebidas y sustancias, 5) Desplazamiento de la procesada, 6) Otras restricciones y/o beneficios.

El Dr. Luis Paz, en su memorial de agravios, realiza consideraciones respecto a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó la Medida Cautelar N° 25/16, a través de la cual ordenó al estado Nacional disponer medidas alternativas a la prisión preventiva que cumple Milagro Sala en el Penal de Alto Comedero, debido al riesgo que corre su vida e integridad física en dicho establecimiento carcelario.-

Explica que la cuestión fue remitida por el Poder Ejecutivo Nacional al Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, y éste a su vez, notificó al Juzgado de Control N° 3, a fin de que se efectivice su cumplimiento.-

Expresa que la exposición efectuada por el Dr. Pullen Llermanos en la que expresa su opinión personal acerca de la obligatoriedad de las resoluciones de la CIDH carece de trascendencia y es por ello que no será discutida en éste libelo.-

Efectúa consideraciones respecto al carácter vinculante de las resoluciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.-

Se agravia en primer lugar, en cuanto a que el A quo dispuso que tanto la familia como el resto de los visitantes sean requisados antes de ingresar al inmueble y que deberán dejar sus accesorios y aparatos electrónicos fuera del hogar.-

Que se vedó el ingreso de cualquier tipo de vehículo motorizado al inmueble, se prohibió el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes tanto para Sala como sus familiares y visitantes.-

Considera que dicha medida resulta ser fruto de la arbitrariedad y no de un

razonamiento fundado. Que la mencionada restricción es injustificada durante el cumplimiento de una modalidad de ejecución distinta de la privación de la libertad, como es la prisión domiciliaria.-

Alega que la resolución que impugna incurre en las mismas conductas que llevaron a la CIDH a dictar la Medida Cautelar N° 25/16, la vigilancia extrema y constante que pesaba sobre su defendida, calificando la CIDH como un hostigamiento la conducta de las autoridades judiciales. -

Agrega que la imputada durante su arresto vivirá con su marido, Raúl Noro, lo cual implica que la restricción a las visitas repercutiría en perjuicio del mismo.-

También se agravan, de que las restricciones analizadas se hayan dispuesto sin la existencia del informe psicosocial que exige la ley.-

Dice que la resolución de la CIDH indica que Milagro Sala debe ser liberada, o en su defecto, debe disponerse alguna medida alternativa a su privación de libertad que la coloque fuera del Servicio Penitenciario Provincial, por lo que convertir su casa en un establecimiento penitenciario, aunque no esté presente el personal penitenciario provincial, es un sinsentido que contradice el objeto de la resolución.-

Aduce que se violan los derechos a la propiedad (Art. 17 CN), intimidad ( art. 18 CN) y libertad ( art. 19 CN) que implica lo dispuesto por el magistrado.-

Otro de los agravios que efectúa, es respecto a la designación de Gendarmería Nacional como órgano encargado de la seguridad y vigilancia del inmueble, dice que conforme a la Ley Nacional N° 24.660 que fuera adoptada por la Provincia de Jujuy a través de la Ley Provincial N° 5131 y sus decretos reglamentarios, concretamente el artículo 33, el cual transcribe, la designación de ese organismo encargado de la seguridad de su asistida y del inmueble que será su morada es opuesta a la manda de la ley, que exige que la persona nunca esté a cargo de organismos de seguridad, debiendo ser el encargado de dicha tarea el Patronato de Liberados y Menores encausados de la Provincia, al cual el Juez solo limitó otorgarle el monitoreo de la tobillera electrónica.-

Así también cuestiona que tanto el juez de control como el de instrucción de causas, encomendaron la elaboración de informes destinados a determinar en qué domicilio debería cumplir Milagro Sala su detención domiciliaria, a Gendarmería

Nacional.-

Aclara que, lo que cuestiona no es el cumplimiento de la medida cautelar, que debe efectivizarse en forma urgente, para resguardar la vida y la integridad física de Milagro Sala, sino que, no está de acuerdo a la modalidad de la misma.-

Solicita que tanto ésta presentación como la que efectuó en incidente análogo que se tramita ante el Juzgado residual y en el Juzgado de Control N° 3 sean tratadas en forma conjunta, por razones de unificación de criterios y de seguridad jurídica.-

Para concluir peticiona, que se trate conjuntamente con su análoga que tramitan ante el Juzgado de Control N° 3, se cumpla con la Medida Cautelar N° 25/16 y disponga el inmediato traslado de Milagro Sala, se revoque las restricciones al cumplimiento de la prisión domiciliaria, como el organismo a cargo de la custodia de su representada y del inmueble.

Hace reserva del caso Federal.

El Dr. Diego Cussel, Fiscal de Investigación Pena N° 1- habilitado-, a fs. 149/153 y vuelta interpone recurso de apelación en contra de la resolución dictada en fecha 18 de agosto de 2017, considera que el decisorio emitido por el Dr. Pullen LLermanos, fue dictado careciendo el mismo de competencia material para decidir en el sentido que lo hizo, siendo violatorio del debido proceso, por resultar un auto contradictorio y violatorio del principio de igualdad de trato de los detenidos que se encuentran en prisión preventiva.-

Expresa que el Señor Juez omitió notificar a ese Ministerio Público de la Acusación el trámite impreso en el presente incidente, siendo que dichas actuaciones se encuentran vinculadas al contexto del dictado de prisión preventiva contra la imputada Milagro Amalia Ángela Sala en el Expte. N° 2990/12, proceso en el que dicho Ministerio es parte, por lo que dicha circunstancia impone la admisibilidad formal del presente recurso, conforme lo establece el título IV del Código Procesal Penal, dicho Ministerio es parte esencial del proceso penal, por lo que dicha fiscalía tiene legitimación procesal para interponer el presente recurso.

Señala como primer agravio, que la resolución es contradictoria, transcribe párrafos de la sentencia, a lo que dice, que el A quo después de asegurar que las

recomendaciones de la CIDH no son vinculantes para los Jueces, luego de afirmar que no hay riesgo para la salud de la imputada dentro de la unidad carcelaria, aseverando que no se dan en la causa ninguno de los supuestos legales que habilitan la prisión domiciliaria, y que de una manera inexplicable modifica, sin fundamento alguno el lugar en que la imputada debe seguir cumpliendo la Prisión Preventiva, disponiendo que vaya a su domicilio.-

Manifiesta que resulta contrasentido, la resolución puesta en crisis, al afirmar en los fundamentos lo contrario de lo que decide en su parte resolutoria.-

Sostiene que en la resolución que ataca no se expresan argumentos que fundamente el cambio de detención de la imputada, en ese sentido enuncia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Dice, como segundo agravio, que se violó el principio de juez natural, debido a que el juez no tiene el expediente tal como expresamente lo reconoce, en virtud de las instancias recursivas aún en trámite vinculadas con la legalidad de la prisión, y que a su criterio debió remitir la recomendación al órgano judicial en donde actualmente se encuentra el expediente en cuestión para su debida resolución y no dar un trámite procesal inexistente.-

Expresa como tercer agravio, que se vulneró la regla de prelación de normas que establece el artículo 21 de la Constitución Nacional, al otorgar preponderancia en la aplicación de una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos carente de obligatoriedad.-

Señala que si bien la resolución no dice textualmente “prisión domiciliaria” en su parte resolutoria dispone un cambio de lugar de cumplimiento de Prisión Preventiva, aplicando el instituto de prisión domiciliaria, y no cumpliendo las exigencias del art. 324 del CPP ni el art. 10 del CP.-

Y que, dicha resolución vulnera la división de poderes, pues el A quo se arroga facultades legislativas vedadas por el principio republicano de gobierno, previsto en artículo 1 de la Constitución Nacional, Constitución Provincial, al crear un nuevo requisito inexistente en la ley.-

Como último agravio, menciona la violación al principio de igualdad, al no

existir sustento normativo ni fáctico que apunte al decisorio que ataca, y que en la presente causa se ha tratado a la imputada Milagro Sala de manera excepcional y privilegiada, resultando dicho trato contrario al principio de igualdad, otorgándole un beneficio que se niega a otras personas encarceladas en idénticas circunstancias.-

Finalmente concluye solicitando se revoque el Resolutivo cuestionado.-

Se corre traslado al Señor Fiscal de la Cámara de Apelaciones y Control, habilitado, Dr. Sergio Marcelo Cuellar, quien en fundado dictamen a fs. 156/159 al cual me remito en honor a la brevedad procesal, manifiesta que considera procedente y comparte los argumentos expuestos por el Dr. Diego Cussel en el recurso planteado, en cuanto al recurso del Dr. Luis Paz se rechace el mismo por devenir en abstracto.-

Concedido los recursos deducidos, integrado el Tribunal con dos jueces titulares y un juez habilitado, y cumplidos los trámites procesales de rigor, vienen los presentes autos a despacho a efectos de que emita pronunciamiento sobre la materia sometida a conocimiento y decisión de ésta Alzada.-

Corresponde, luego de analizar los argumentos esgrimidos por los recurrentes y el Fiscal de la Cámara de Apelaciones, avocarme a la consideración de las pruebas colectadas en autos que han dado motivo al interlocutorio atacado y emitir los fundamentos en los cuales se basa mi voto.-

En primer lugar, ante el pedido formulado por el Dr. Luis Hernán Paz, abogado defensor de Milagro Sala, en el punto IV del recurso presentado a fs. 133/138 y teniendo en cuenta que la Resolución N° 23/2017 citada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a la medida cautelar N° 25/2016 no hace referencia a una causa en particular, sino que se pronuncia para la totalidad de las causas en las cuales se encuentra con Prisión Preventiva la imputada nombrada, las mismas deben tratarse en forma conjunta, manteniendo cada una de ellas su individualidad, ello a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias; razón por la cual se agregan al presente expediente por cuerda floja los Exptes. N° 185/17 y C-172/17 del Juzgado de Instrucción de Causas Ley N° 3584 y Juzgado de Control N° 3, respectivamente.-

Me interesa efectuar como consideración relevante, desde mi punto de vista,

que respecto a la denominación que el Dr. Pablo Pullen LLermanos da, cuando se refiere como al nuevo lugar de detención de la inculpada Milagro Sala, como una “solución extraordinaria”, a pesar de las múltiples explicaciones brindadas por el magistrado, se trata de una prisión domiciliaria, con privilegios que resultan desproporcionados a la prisión preventiva que pesa sobre la misma, a pesar de estar recurrida, y una de ellas encontrándose en la máxima instancia procesal que es la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Por eminentes razones de orden trataré en primer término el recurso planteado por el Dr. Diego Cussel, Fiscal de Investigación Penal N° 1, habilitado, recurso este que fue mantenido por el Sr. Fiscal de la Cámara de Apelaciones y Control.-

En efecto, el ejercicio de la potestad penal implica de suyo, la restricción de ciertos derechos y libertades tanto en el momento de la investigación y el proceso penal, cuanto en la instancia de apelación, de las consecuencias previstas para los ilícitos.-

La libertad individual, que es expresión obvia de la dignidad del hombre, encuentra no sólo un límite, sino una condición de posibilidad en los instrumentos normativos de la sociedad. Por tal motivo, sostiene Fernández Segada, que no cualquier restricción que se imponga al ejercicio de las libertades fundamentales, suponen un estado de indignidad.-

La doctrina de la Corte Suprema exige en la legislación y la aplicación judicial “salvaguardar el interés público comprometido y proporcionado a los fines que se procura alcanzar, de tal modo de coordinar el Interés privado con el público y los derechos individuales con los de la Sociedad” (Fallo 136:161, 204:195, 297:201, 312:496).-

“... ésta posición sustentada en ideologías extremas sobre un concepto erróneo de la libertad y sus límites, pretende que durante todo el desarrollo del proceso, el imputado deba permanecer libre, cualquiera sea la gravedad del delito cometido o los distintos grados de responsabilidad penal que le cupieren, hasta el dictado de la sentencia definitiva que lo condene o disponga su absolución, derogando de modo evidente la posibilidad de garantizar la existencia de un debido proceso penal cuyo fin

inmediato es el descubrimiento de la verdad real, y el mediato, la actuación concreta, justa y correcta de la ley penal sustantiva (Raúl Eduardo Torres Bas, Código Procesal Penal de la Nación, T. II, Pág. 413/414, med. 1996)...”.-

Siendo ello así, y siguiendo la misma línea de pensamiento entiendo que, resulta ineludible como primera cuestión a tratar la referida a la obligatoriedad o no de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto debo decir que, en ello coincido con lo que manifestaran el Juez de Instrucción de Causas en su resolución de fs. 87/92 en aparato A); el Fiscal de Investigación Penal en su recurso de apelación de fs. 149/153 y vuelta y el Sr. Fiscal de Cámara en su contestación de traslado a fs. 156/159, en cuanto a la no obligatoriedad de las recomendaciones de la CIDH .-

Al respecto la Corte Suprema de Justicia resolvió que un fallo de un tribunal internacional no puede revertir una de sus sentencias y afirmó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es una “cuarta instancia” revisora para el país.-

El fallo emitido por nuestro Tribunal Superior se da en el marco de la causa “Fontevicchia y otros c/ República Argentina”, como consecuencia de esa resolución la CIDH solicitaba se dejara sin efecto la sentencia de 2001, afirma el fallo que “Si la Corte tuviese que revocar su propia sentencia firme, estaría perdiendo su carácter de órgano supremo del Poder Judicial argentino, en violación a los artículos 27 y 108 de la Constitución Nacional”.-

De ello y de mi propia convicción surge sin lugar a hesitación que no revisten obligatoriedad las recomendaciones de la CIDH, es decir constituyen sugerencias a tener en cuenta a fin de evitar vulneraciones a derechos fundamentales garantizados a más del derecho interno por los distintos Tratados Internacionales.-

Este Tribunal ya revisó con anterioridad el rechazo de los Cese de Detención y Cese de Prisión Preventiva, que se efectuaron tanto en el Juzgado de Control y como en el Juzgado de Instrucción de Causas Ley N° 3584, en: Expte. N° 02/16: “Recurso de apelación interpuesto por los Dres. Fernando E. Barea y Néstor Ariel Ruarte en Expte. B-129632/16, caratulado: habeas corpus presentado por los Dres. Fernando E. Barea y

Néstor Ariel Ruarte a favor de Milagro Amalia Ángela Sala, Ciudad”; **Expte. N° C-25/16**, caratulado: “Recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Hernán Paz en Expte N° P-129.652-III/16 caratulado: Incidente de Nulidad planteado por el Dr. Luis Hernán Paz en el Expte. Ppal. N° P-129.652/16 Recaratulado: SALA Milagro Amalia Angela y otros p.s.a. de asociación ilícita a la administración pública y extorsión... (JC N° 3-FIP N° 1)”); **Expte. N° 57/16**, Recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Hernán PAZ en Expte. N° 18476/16 (Juz. de Instr. N° 1 de Causas Ley 3584) caratulado: “Incidente de Nulidad deducido por la imputada Milagro Amalia Angela SALA con el patrocinio letrado del Dr. Luis Hernán PAZ en Expte. Ppal. N° 2990/12 (Fabián Alberto AVILA; Jorge Rafael PAES p.s.a. de Homicidio en grado de tentativa; Milagro Amalia Angela SALA p.s.a. de Encubrimiento por favorecimiento personal agravado por tratarse de un delito especialmente grave)”); **Expte. N° 58/16**, “Recurso de apelación interpuesto por los Dres. Luis Hernán PAZ y Fernando E. BAREA en Expte. N° 18477/16 (Juz. de Instr. N° 1 de Causas Ley 3584) caratulado: “Incidente de Excarcelación a favor de Milagro Amalia Angela SALA presentado por los Dres. Luis Hernán PAZ y Fernando E. BAREA en Expte. Ppal. N° 2990/12 (Fabián Alberto AVILA; Jorge Rafael PAES p.s.a. de Homicidio en grado de tentativa; Milagro Amalia Angela SALA p.s.a. de Encubrimiento por favorecimiento personal agravado por tratarse de un delito especialmente grave)”); **Expte. N° C-121/16**, caratulado: “RECURSO de APELACION en subsidio interpuesto por el Dr. Luis Hernán Paz en Expte. N° P-129.652/XX/16 (JC N° 3 - FIP N° 1) en Expte. Ppal N° P-129.652/16 SALA, Milagro Amalia Angela; NIEVA, Javier Osvaldo; BALCONTE, Mabel; SAGARDIA, Marcia Ivonne p.s.a de Asociación Ilícita; Fraude a la Administración Pública y Extorsión; TOLOSA PEREA, Pablo; y GUTIERREZ, Martha Isabel p.s.a. Fraude a la Administración Pública (catorce hechos en concurso real) TUFÍÑO, Olga Inés y otros p.s.a. Fraude a la Administración Pública en Ciudad”; **Expte. N° 03/17**, caratulado: “Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Luis Paz en Expte. N° 2990/12 (J.I.C. N° 1) recaratulado: AVILA, Fabian Alberto y Milagro Amalia Angela SALA p.s.a. Tentativa de Homicidio Agravado por Precio o Promesa Remuneratoria en carácter de Coautores; Alberto Esteban CARDOZO y Jorge Rafael PAES p.s.a. de

Homicidio Simple en grado de tentativa.”; **Expte. N° 203/16** caratulado: “Recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Diego Cussel, Agente Fiscal de Causas; los Dres. Luis Alfredo Canedi y Diego D’ Andrea Cornejo; Sra. Luciana Santillán con el patrocinio letrado de los Dres. Mariana del Valle Bassutti y Luis Alberto Orellana; y Luis Hernán PAZ; **Expte. N° C-20/16**, “RECURSO DE APELACION interpuesto por el Dr. Luis Hernán Paz en Expte. N° P-129652-I/16 (JC N° 3 - FIP N° 1) caratulado: “Incidente de Cese de Detención a favor de Milagro Amalia Ángela SALA” (Expte. Ppal. N° P-129652/16 recaratulado: “SALA Milagro Amalia Ángela; NIEVA Javier Osvaldo; BALCONTE Mabel; SAGARDIA María Ivone; p.s.a. de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión; TOLOSA PEREA Pablo y GUTIERREZ TORRES Martha Isabel; p.s.a. de fraude a la administración pública (catorce hechos en concurso real); TUFÍÑO Olga Inés y otros; p.s.a. de fraude a la administración pública. Ciudad”); **Expte. N° 239/16**, “RECURSO DE APELACION interpuesto por la Dra. Paula Álvarez Carreras en Expte. N° 18544/16 (Juz de Instr N° 1 de Causas) caratulado: “INCIDENTE DE NULIDAD deducido por la Dra. Paula Alvarez Carreras en Expte. Ppal. N° 18487/16, recaratulado: Milagro Amalia Ángela SALA y personas a establecer; p.s.a. lesiones graves calificadas por el concurso premeditado de dos o más personas. Ciudad”; de Milagro Sala. Habiendo considerado por unanimidad ésta Cámara de Apelaciones y Control que los fundamentos en ellos brindados se ajustaban a los parámetros establecidos por la legislación vigente.-

Con posterioridad, esta Alzada confirmó la imposición de su prisión preventiva en fecha 2 de septiembre de 2016 y 28 de abril de 2017, sin que esta recomendación CIDH haya dado razones nuevas ni tampoco producido ninguna otra situación que lleve a variar lo que entonces se decidió, léase la incorporación de elementos de prueba que determinen que la imputada Milagro Sala se encuentre en grave riesgo para la integridad física e incluso peligro para su vida, como consecuencia del contacto con el resto de la población carcelaria, como también con el personal de esa fuerza de seguridad, y por la posibilidad que se autolesione a raíz del estrés psicológicos que se estima se encuentra sufriendo en virtud de sufrir hostigamientos, extremos estos que no se encuentran debidamente acreditados en ésta presentación.-

Por último, no obstante desprenderse no solo de las constancias de la causa sino también de los diversos expedientes que pasaron a estudio por esta Cámara, que, en el centro de detención se dieron estricto cumplimiento con los cuidados de salud ordenados por los profesionales médicos respecto de la interna Milagro Sala.-

Así también la petición efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solo podría ser objeto de tratamiento, si se habrían interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, de acuerdo a lo establecido en el art. 46. 1.a) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y de ello hubiera surgido alguna violación a derechos fundamentales de la persona.-

La situación precedentemente descripta no encuentra asidero ni razón de ser, atento a que desde un inicio las causas en contra de Milagro Sala se les dio el tratamiento que los Códigos de Forma, Ley N° 5623 y Ley N° 3584 establecen, respetándose asimismo en todo momento las garantías Constitucionales, Procesales y de fondo vigentes, tanto en el orden nacional como supranacional a la que el Estado Argentino adhiere y respeta.-

La jurisprudencia fue interpretando cuales debieran ser los parámetros para dar sustento o bien para desarticular las sugerencias respecto al tema que estamos tratando, y es así que estas peticiones solo pueden darse en contra: "... y solo contra actos que violen los derechos fundamentales, la existencia de una vía local "idónea para proteger la situación jurídica infringida" (Corte IOH, *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, excepciones preliminares, sentencia del 21-1-1994, Serie C N° 17, párr. 63 y sus citas), para "establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla" (ídem, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6-10-1987, Serie A N° 9, párr. 24; *Durand y Ugarte vs. Perú*, fondo, sentencia del 16-8-2000, Serie C N° 68, párr. 102), lo cual exige que dicha vía habrá de asegurar el "cumplimiento" de toda decisión nacional que la haya estimado procedente (Convención Americana, artículo 25.2. c; Corte IOH, *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y

costas, sentencia del 29-3-2006, Serie C N° 146, párr. 92).-

El derecho de acceso a la justicia, en el decir de la citada Corte a propósito del artículo 25 de la Convención Americana, "es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea *útil* para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo" (*Castañeda Gutman vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6-8-2008, Serie e N° 184, párrafo 100, *itálica agregada*). Y, en el decir de esta Corte Suprema, es la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional y obtener de ellos sentencia *útil* relativa a los derechos de los litigantes" (*Dahlgren*) o así, que "para mantener el efecto tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, deben establecer de manera clara y precisa -de acuerdo con sus ámbitos de competencia- el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas" (Corte IDH, *Mejia Idrova ...*, cito, párr o 96). La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos [...]. según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: [...]. Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación" (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" *f* párr. 4, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 60/147, 16-12-2005).-

A pesar de lo expresado con anterioridad, soy de opinión que igualmente corresponde tratar si en el caso es factible otorgar una prisión domiciliaria, como la acordada, al respecto debo decir luego de un análisis de las constancias habidas en autos, las cuales me llevan a determinar que en el caso no se encuentran conformados ninguno de los supuestos que autorizaría la misma, con ajuste a los siguientes fundamentos: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y

no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; e) La mujer embarazada; f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo. - Art. 10 CP-; mientras que la Ley 24.660/96 “Pena Privativa de la Libertad. Ejecución”, si bien desarrolla su articulado en torno al régimen para los condenados, extiende su aplicación a los procesados en privación de libertad (artículo 11 del Código Penal), pero admitiéndola para alternativas para situaciones especiales (Capítulo II, Sección Tercera), supuestos estos a los que no se ajustan las condiciones particulares de la imputada, toda vez que se trata de una persona de cincuenta y tres años de edad, que no se encuentra en tratamiento médico, ni padece de enfermedad incurable en período terminal, causal establecida por la Legislación que se encuentra reglamentada por el decreto 1058/1997, B:O: del 9/10/1997, que dice en el artículo 2 que: “A los efectos del art. 33 (ley 24.660) se considera enfermedad incurable en período terminal, aquella que, conforme los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles, no pueda interrumpirse o involucionar y de acuerdo a la experiencia clínica lleva al deceso del interno en un lapso aproximado de seis meses. A tal fin, se aplicarán los criterios generales vigentes en las distintas especialidades médicas” (C. Nac. Casación Penal, sala 2ª, 30/8/2002- P., R.N., JA 2003-II-623, LNO nro. 20031171). No se trata de una persona discapacitada ni se encuentra embarazada. Razón por la cual la interna Milagro Sala no se encuentra comprendida en ninguno de los incisos mencionados.-

El otorgamiento del beneficio solicitado por la CIDH Resolución 23/2017, Medida Cautelar N° 25/16, bajo los términos y condiciones efectuadas es facultativo para el juzgado, es decir, no está impuesto imperativamente, y precisamente para evitar la discrecionalidad de la cuestión a resolver, es que se dispuso a lo largo del proceso en su contra, estudios de diversa índole, que dan cuenta el informe elaborado por el Servicio Penitenciario de Jujuy, de fs. 49/58 del Expte. N° C-172/17: “Recurso de Apelación interpuesto por los Dres. Paula Álvarez Carreras, Ariel Ruarte y Luis Paz; y

el Dr. Diego Cussel, Agente Fiscal N° 1 en Expte. N° JJ-000030/17 (JC N° 3) caratulado: Actuaciones remitidas por Presidencia del Superior Tribunal de Justicia. Ref. Medida Cautelar N° 25/16 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ciudad” ello con el fin de fundamentar la resolución en circunstancias objetivas.-

Que por otra parte y volviendo a lo antes citado, si otro hubiera sido la intención del legislador, habría redactado la norma en términos imperativos y no utilizando la palabra **podrá** para referirse a la cuestión.-

Un análisis de las constancias habidas en autos me llevan a propugnar no compartir la decisión adoptada por el Juez de Instrucción N° 2 de Causas Ley N° 3584, y consecuentemente corresponde que la imputada Milagro Sala cumpla la detención en la Unidad Penitenciaria en donde se encontraba alojada.-

No puede accederse al pedido de detención preventiva, como arresto domiciliario, que solicita la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (v. punto c) fs. 11 y vuelta), en razón de no ajustarse el mismo a la normativa de Ley.-

Pensar y resolver de otra manera implicaría violar uno de los principios fundamentales del ser humano cual es la Igualdad en tanto y en cuanto, la Ley Suprema del Estado reconoce en el Art. 16 éste principio: “La Nación Argentina, no admite prerrogativa de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, ...”.-

La igualdad ante la ley así reconocida, significa que todos los habitantes de la Nación que se encuentren en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias.-

En éste sentido la Constitución es una garantía que nos protege a todos frente a los avances del despotismo y las arbitrariedades por parte de unos pocos, y también a cada uno frente a los avances de todos, es por ello, que en el sistema republicano democrático en el cual estamos insertos es deber de judicatura garantizar la operatividad de la toma de decisiones para que las mismas resulten convenientes, oportunas y eficaces.-

Si la Convención Americana -al igual que la Convención Europea de Derechos Humanos- en el plano nacional obliga a cada Estado Parte a respetar y a hacer respetar

en su seno los derechos que aquélla enuncia, en el marco supranacional no tiende a desaprobado toda violación a estos derechos cometida en el orden interno. Lo que es objeto de sanción, en el campo supranacional, son las violaciones que el Estado ha cometido o dejado cometer, y que, además, no ha reparado o podido reparar por medio de su propio ordenamiento jurídico interno (Picard, Etienne, "Article 26", en *La Convention européenne des droits de l'homme* (L.-E. Pettiti, E. Decaux, P.-H. Imbert, directs.), París, Economica, 1995, ps. 592/593 y sus citas de la nota 1).-

Respecto al recurso tentado por el Dr. Luis Paz, defensor de Milagro Sala entiendo que por la postura que adopto en mi voto no corresponde tratarla al devenir en abstracto el planteo efectuado.-

Como conclusión debo decir que propugno atento a lo manifestado precedentemente, que se debe revocar el auto interlocutorio dictado por el Dr. Pablo M. Pullen LLermanos, Juez de Instrucción N° 2 de Causas Ley N° 3584, en el que se dispone el cambio de lugar de cumplimiento de la Prisión Preventiva de Milagro Sala por resultar autocontradictoria, no respetar el principio de igualdad, por carecer de la fundamentación necesaria requerida y los soportes probatorios suficientes para otorgar un beneficio como el acordado, los informes elaborados dan cuenta de los distintos controles no solamente médicos sino psicológicos que se efectivizaron, la cantidad de visitas recibidas constituyen indicativo de que no se le restringieron derechos, todo lo contrario; reitero no surge ni del pedido efectuado ni de las constancias probatorias agregadas riesgos a su vida ni que peligre su integridad física, derechos estos que obviamente deben seguir siendo garantizados en todo momento, como se lo deben garantizar a cualquier interno alojado en el servicio Penitenciario, lugar éste al que considero debe regresar Milagro Sala en el caso de coincidir mis distinguidos colegas con la solución que para el caso propicio y firme que se encuentre la misma.-

**La Señora Vocal Doctora GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL de ALBISETTI, dijo:**

Igualmente en estos autos, luego de la relación de los hechos efectuada por el

Señor Vocal que me precede en el orden de votación, he de pronunciarme sobre los recursos incoados, expidiéndome en primer lugar sobre el planteo efectuado por el Señor Agente Fiscal por habilitación, Doctor Diego Cussel, no obstante precederle el recurso de apelación deducido por el Doctor Luis Paz, en tanto luego de desarrollada mi posición en estos obrados, quedará demostrada la correlación correspondiente.-

Al igual que en el Expte. N° C-172/17, me adhiero a la posición del Señor Vocal, Doctor Paoloni, pero con fundamentos propios que son lo que siguen:

**I.- Recurso de Apelación deducido por el Doctor Diego Cussel, Agente Fiscal de Causas ley 3584 (por habilitación) obrante a fs. 149/159 de estos autos).-.**

1°).- En forma preliminar se refiere a la **admisibilidad formal del recurso de apelación y a su legitimación procesal.-**

Así, el representante del Estado expresa que el *a quo*, Doctor Pablo M. Pullen Llermanos omitió notificarlo del trámite impreso en este incidente, siendo que dichas actuaciones están vinculadas al contexto del dictado de prisión preventiva en contra de la imputada Milagro Amalia Ángela Sala en el **Expte. N° 2.990/12**: “**AVILA FABIAN ALBERTO Y MILAGRO AMALIA ANGELA SALA p.s.a. HOMICIDIO AGRAVADO POR PRECIO O PROMESA REMUNERATORIA EN GRADO DE TENTATIVA Y ALBERTO ESTEBAN CARDOZO p.s.a DE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA. CIUDAD**”, en cuyo proceso como lo expresa el Doctor Cussel, es parte.-

Razón por la cual considera procedente el recurso, en tanto el Código Procesal Penal anterior, (Ley 3.584) que rige en esta causa, determina que el Ministerio Fiscal es parte esencial en la investigación penal preparatoria.-

En atención a ello y conteste con la normativa del rito, considero que su legitimación procesal es indiscutible.- De allí que procede el tratamiento del recurso de apelación por él incoado.-

2°).- Así entonces, en cuanto al primero de los agravios que motivan el recurso de apelación, indica el Señor Agente Fiscal que se trata de una resolución **auto contradictoria**, ello es así, en tanto hay una flagrante contradicción ya que por un lado el *a quo* expresa “que las recomendaciones de la Comisión Interamericana no son

obligatorias para el Estado...”, “...que no advierto de las constancias de autos, ni de los estudios practicados a requerimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, justamente con motivo del proceso recursivo en trámite ante su seno, que la Sra. Sala haya sufrido o se encuentre frente al riesgo de sufrir un grave daño...”, “...después de asegurar que las recomendaciones de la CIDH no son vinculantes para los jueces...”, “y aseverando que no se dan en la causa ninguno de los supuestos legales que habilitan la prisión domiciliaria, de manera insólita e inexplicable, modifica sin fundamento alguno, el lugar en que la Sra. Milagro Sala debe seguir cumpliendo la Prisión Preventiva, disponiendo que vaya a su domicilio”.-

Estando de acuerdo con las contradicciones indicadas por el Doctor Cussel, voy a decir que el Magistrado actuante sí dio fundamento avalando su decisión para que la imputada Sala cumpla en su domicilio la prisión preventiva que pesa sobre la misma.-

Fundamento que quedó plasmado en la sentencia cuando dice: **“De todas formas, habiéndose expedido la CIDH en el sentido de advertir un posible riesgo para la integridad física y psicológica, así como para la vida de la procesada, entiendo que no me corresponde rebatir tal posición e ingresar en una dialéctica inconducente, y quizá hasta perjudicial para todas las partes involucradas, cuando no debemos olvidar que la privación de libertad dispuesta por mi parte es meramente protectora del normal desenvolvimiento del proceso y posterior aplicación de la ley, razón por la cual, y advirtiendo que cabría la posibilidad de modificar las condiciones de prisión preventiva poniendo a resguardo la vida de la prevenida y, al mismo tiempo, continuar tutelando los fines del proceso, es hacia ese lugar que este magistrado debe dirigir sus esfuerzos”.-**

Lo resaltado me pertenece.-

Consideraciones que no comparto, en tanto las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos si no revisten el carácter de obligatorias para el Estado argentino y conforme las constancias de autos, se advierte que no hay riesgo para la procesada, es contradictorio dictar una resolución en base a una recomendación carente de obligatoriedad para nuestro país, y cuya inaplicabilidad en modo alguno puede resultar perjudicial para las partes involucradas.-

Como ya dije en el expediente N° C-172/17, tratado primeramente al referirme a idéntico agravio planteado por el Doctor Cussel respecto a que se trata de una sentencia contradictoria, reitero los fundamentos dados en aquellos autos, haciendo remisión en síntesis de los precedentes jurisprudenciales allí mencionados; así, el Estado argentino en el **año 1.998** (causa “Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ Habeas Corpus”, fallos 321:3565), resolvió que las recomendaciones de la CIDH no tienen carácter vinculante para el Poder Judicial, sin perjuicios de realizar los mejores esfuerzos para dar respuestas favorables a las recomendaciones.-

**En el año 2.000** en igual sentido en la causa “Roberto Felicetti y otros” (Fallos 323:4131).-

**En el año 2.013** en causa “Carranza Latrubesse, Gustavo c/Estado Nacional”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dispuso que los dictámenes de la CIDH no son de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino, afirmando en la oportunidad el Procurador Righi que “las únicas resoluciones que debe cumplir el Estado argentino son las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las consecuencias de no seguir los lineamientos de un dictamen de la CIDH, permanecen en el plano internacional”.-

**En fecha 14 de febrero de 2.017**, el Tribunal Cívero del país, fue más allá, en causa “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/informe sentencia dictada en el caso Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina”, sostuvo respecto al alcance de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “no constituyen entonces una “cuarta instancia que revisa o anula decisiones jurisdiccionales estatales sino que, siguiendo los principios estructurales recordados, es subsidiaria, coadyuvante y complementaria”.-

Con este fallo del máximo Tribunal del país, quedaron despejadas todas las dudas respecto a que las opiniones o recomendaciones de la Comisión Internacional de Derechos Humanos, NO SON VINCULANTES PARA EL ESTADO ARGENTINO, COMO TAMPOCO REVISTEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIOS LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-

Igualmente, hago remisión a lo ya desarrollado en causa N° C-172/17, en

relación al tratamiento de los votos en disidencia de los Comisionados integrantes de la CIDH, que a la sazón, ratifican la independencia y protección del Poder Judicial argentino.-

**3°).- En relación al agravio referido a que se trata de una resolución sin jurisdicción (violación del Principio de Juez Natural).-**

El recurrente considera que se violó el principio de legalidad procesal que constituye el debido proceso al haber dictado el *a quo* una resolución para la que carece de jurisdicción, señalando que es el propio Juez quien reconoció que no tiene el expediente, que está en otra sede en virtud de las instancias recursivas aún en trámite vinculadas con la legalidad de la prisión preventiva.-

Efectivamente, de acuerdo al informe Actuarial que solicité a la Secretaria interviniente en autos y obrante a fs. 168 y vta., el Doctor Pullen Llermanos, al tiempo de dictar la resolución que dispuso el cambio de lugar del cumplimiento de la prisión preventiva de Milagro Sala, esto es en fecha: 18 de agosto de 2.017, en el expediente Nº 2990/12, en el cual había dispuesto la prisión preventiva de Sala, se encontraba a esa fecha, en la Cámara de Casación de la provincia de Jujuy a efectos de tratar un recurso planteado en esa instancia; por lo tanto, el Magistrado de Control mal podía disponer sobre el cambio del lugar de detención de la imputada Sala al haber perdido su competencia la que se desplazó en favor de ese Tribunal.-

No obstante ello, cabe recordar que aún se encuentra en la Corte Suprema de Justicia de la Nación el Expediente Nº P-129.652/16 el que está vinculado a la legalidad de la prisión preventiva de Sala, por lo tanto, entiendo, que encontrándose el tratamiento de este instituto en el máximo Tribunal del país, ninguna medida podrá adoptarse en las causas en las que se haya dictado prisión preventiva en contra de la imputada Sala, hasta tanto se pronuncie la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ser el interprete final de la Constitución Nacional.-

Por lo tanto considero infringidos los Principios del Debido Proceso y del Juez Natural.-

**4°).- Otros puntos de agravios expuestos por el señor Fiscal apelante, lo constituyen la violación a la prelación de las normas, y el Principio de Igualdad**

**ante la ley.-**

Asimismo, por ser idénticos los agravios expuestos por el Señor Fiscal recurrente en causa N° C-172/17, hago remisión a los fundamentos allí desarrollados.-

En consecuencia y por lo expuesto, voto por REVOCAR la sentencia dictada en fecha 18 de agosto de 2.017 y que obra incorporada a fs. 87/91 vta. de autos, manteniendo la vigencia de la prisión preventiva que viene cumpliendo la procesada Sala dictada en el Expediente N° 2990/12, caratulado: “AVILA FABIAN ALBERTO Y MILAGRO AMALIA ANGELA SALA p.s.a. HOMICIDIO AGRAVADO POR PRECIO O PROMESA REMUNERATORIA EN GRADO DE TENTATIVA ...- CIUDAD”.- Y DISPONER el inmediato cambio de lugar de cumplimiento de la medida de coerción, del inmueble ubicado en calle El Picaflor del loteo Villa Parque La Ciénaga (lotes 11 y 12 de la manzana 13 del departamento de El Carmen, provincia de Jujuy), al Servicio Penitenciario de la Unidad 3 de Mujeres de “Alto Comedero”.- Traslado que deberá realizarse con la debida y estricta custodia de la Policía de la provincia de Jujuy.-

**II.- RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO EN AUTOS POR EL DOCTOR LUIS PAZ EN EJERCICIO DE LA DEFENSA DE LA IMPUTADA MILAGRO AMALIA ANGELA SALA,** y que obra incorporado a fs. 133/138 de la causa, el cual tiene como fundamento de agravio la modalidad del cumplimiento de la decisión del Doctor Pullen Llermanos y referido a las restricciones de visitas a su defendida, como así también la queja por la designación de Gendarmería Nacional como órgano encargado de la seguridad y vigilancia del inmueble donde cumple su prisión domiciliaria, y habiendo asumido esta vocal la posición de revocar la decisión del Magistrado de Control por los fundamentos dados ut supra; deviene en improcedente el tratamiento de este recurso.-

**El Señor Vocal Doctor EMILIO CARLOS CATTAN, Juez Habilitado, dijo:**

Adhiero a los votos de los Dres. Paoloni y Portal por compartir sus

fundamentos.-

Por todo lo expuesto, la **CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL** ;

**RESUELVE** :

I) Revocar in totum la resolución dictada por el Dr. Pablo M. Pullen Llermanos, Juez de Instrucción N° 2 de Causas Ley N° 3584, en fecha 18 de agosto de 2017 que obra a fs. 87/91 y vuelta, por los motivos y las razones enunciadas en los considerandos del presente decisorio en cuanto ha sido materia de recurso.-

II) Disponer el reingreso de la imputada Milagro Amelia Angela Sala al Servicio Penitenciario de Jujuy Unidad N° 3 de Mujeres de “Alto Comedero” donde deberá continuar con el cumplimiento den la Prisión Preventiva que pesa sobre la misma en Expte. N° 2990/12 del Juzgado de Instrucción N° 2 de Causas Ley N° 3584.-

III) Declarar abstracta la cuestión planteada por el Dr. Luis Hernán Paz, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente.-

IV) Tener presente la reserva del caso federal que efectúa el Dr. Luis Hernán Paz.-

V) Registrar, agregar copia en autos, notificar con habilitación de días y horas y protocolizar.-